

385R3674

30. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 354/37

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3674/85 DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 1985**

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para el ferrosilicio de la subpartida 73.02 C del arancel aduanero común (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para el ferrosilicio de la subpartida 73.02 C del arancel aduanero común, la Comunidad Económica Europea se ha comprometido a abrir un contingente arancelario comunitario anual para una cantidad máxima de 20 000 toneladas con exención de derechos de aduana; que, no obstante, dicho volumen debe reducirse a 12 600 toneladas para tener en cuenta las importaciones tradicionales de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC) que pueden efectuarse con exención de derechos en virtud de los Acuerdos celebrados con dichos países y de las obligaciones contraídas respecto de un tercer país que posee un derecho de negociador primitivo para dicho volumen contingentario; que es conveniente, por consiguiente, abrir el 1 de enero de 1986 el contingente arancelario mencionado y repartirlo entre los Estados miembros, previendo la participación de España y Portugal a partir del 1 de marzo de 1986; que dicha participación puede limitarse, en una primera fase, a una eventual aplicación del apartado 4 del artículo 2;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida del tipo previsto para el mismo a todas las importaciones, hasta que se agote; que un sistema de utilización del contingente arancelario basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria del mencionado contingente; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado del producto considerado, es preciso que se realice en proporción a las necesidades de los Estados miembros; calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, en los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones correspondientes a cada Estado miembro representan, respecto de las importaciones totales del producto considerado procedentes de terceros países que no gozan de preferencia arancelaria equivalente, los porcentajes que se indican seguidamente:

Estados miembros	1982	1983	1984
Benelux	7,75	11,24	11,35
Dinamarca	0	0	0
Alemania	72,26	76,83	73,57
Grecia	0,01	0,04	0
Francia	1,31	0,30	0,56
Irlanda	0,01	0	0
Italia	13,62	2,63	4,00
Reino Unido	5,04	8,96	10,52

Considerando que, habida cuenta de dichos elementos y de la evolución previsible del mercado del ferrosilicio durante el año 1986, el porcentaje de participación inicial en el volumen del contingente puede establecerse aproximadamente como sigue:

Benelux	9,64
Dinamarca	0,01
Alemania	70,83
Grecia	0,02
Francia	1,67
Irlanda	0,02
Italia	10,85
Reino Unido	6,96

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dicho producto, es conveniente dividir el volumen contingentario en dos tramos, el primero para repartirlo entre los Estados miembros de la Comunidad de los Diez y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alícuota inicial y las de los nuevos Estados miembros; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo del contingente comunitario en un nivel importante que, en este caso, puede situarse en un 95 % del volumen contingentario;

Considerando que las partes alícuotas iniciales pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alícuota inicial proceda a girar sobre la reserva una parte alícuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus partes alícuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las partes alícuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de la parte alícuota inicial, es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alícuotas asignadas a la misma, puede ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986, se abre en la Comunidad un contingente arancelario comunitario de 12 600 toneladas para el ferrosilicio de la subpartida 73.02 C del arancel aduanero común.
2. No serán imputables a dicho contingente arancelario las importaciones del producto considerado que se beneficien ya de la exención de derechos de aduana en virtud de un régimen arancelario preferencial diferente.
3. Queda totalmente suspendido, para dicho contingente arancelario, el derecho del arancel aduanero común.
4. En el marco de dicho contingente arancelario, España y Portugal aplicarán derechos que se calcularán con arreglo a las disposiciones fijadas en la materia por el Acta de adhesión de 1985.

Artículo 2

1. El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 se dividirá en dos tramos.
2. Un primer tramo de 12 000 toneladas se repartirá entre los Estados miembros de la Comunidad de los Diez; las partes alícuotas, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, ascenderán a las cantidades que se indican seguidamente:

(en toneladas)

Benelux	1 157
Dinamarca	1
Alemania	8 500
Grecia	2
Francia	200
Irlanda	2
Italia	1 302
Reino Unido	836

3. El segundo tramo del contingente, esto es, 600 toneladas, constituirá la reserva.

4. Si, a partir del 1 de marzo de 1986, un importador comunicare una importación inminente del producto considerado en España o Portugal y solicitare su inclusión en el contingente, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, a girar sobre la reserva la cantidad correspondiente a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible de la reserva lo permita.

Artículo 3

1. Si la parte alícuota inicial de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 2 del artículo 2 o esta misma parte alícuota menos la fracción reintegrada a la reserva, en caso de aplicación del artículo 5, se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva una segunda parte alícuota igual al 5 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso, a la unidad superior.
2. Si, agotada la parte alícuota inicial, la segunda parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado-miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva una tercera parte alícuota igual al 2,5 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.
3. Si, agotada su segunda parte alícuota, la tercera parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta parte alícuota igual a la tercera.
Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva partes alícuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las partes alícuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de su parte alícuota inicial que, en la fecha del 15 de septiembre de 1986, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones del producto considerado realizadas hasta el

15 de septiembre de 1986 e imputadas al contingente comunitario, así como, en su caso, la fracción de parte alícuota inicial que reintegren a la reserva.

Artículo 6

Los Estados miembros podrán limitar a determinados destinos la posibilidad de imputación a sus partes alícuotas. En dicho caso, el control de su utilización para los destinos concretos que se hayan establecido se hará por aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

Artículo 7

La Comisión contabilizará los importes de las partes alícuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del estado de la reserva después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre la reserva que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alícuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las partes alícuotas que les sean asignadas.

3. El estado de agotamiento de las partes alícuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones del producto considerado, que se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 9

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus partes alícuotas.

Artículo 10

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS